
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lizandro Almonte Monción.
Abogado:	Lic. Francisco Rosario Guillén.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lizandro Almonte Monción, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Carlos Gutiérrez, núm. 19, Hatico, Mao, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Francisco Rosario Guillén, defensor público, adscrito a la defensoría pública del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa a nombre y representación de Lizandro Almonte Monción, en contra de la Sentencia número 965-2019-SSEN-00020, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, asunto del cual resultó apoderada esta Primera Sala de Corte a través del recurso antes descrito. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime de costa el recurso por haber sido interpuesto por la defensoría pública. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados, al Ministerio Público y a quien indique la l

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, emitió sentencia núm. 965-2019-SSEN-00020 de fecha 14 de febrero de 2019, declaró al ciudadano Lizandro Almonte Monción culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, le condenó a la que pena de cinco (5) años de prisión, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2018-03-27-002445 de fecha 09-03-2018 y la confiscación de la prueba material consistente en la suma de cuatrocientos pesos (RD\$400.00); decisión que fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya Corte confirmó la decisión

precedentemente descrita mediante sentencia núm. 359-2019-SSEN-00172, de fecha 11 de septiembre de 2019.

- 1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00556 de fecha 3 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación Lizandro Almonte Monción y se fijó audiencia para el 20 de mayo de 2020; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 20 de octubre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:
 - 1.4.1. Lcdo. Francisco Rosario Guillén, en representación del recurrente Lizandro Almonte Monción, expresar a esta Corte lo siguiente: *Ya acogido nuestro recurso de casación vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Reiterar como bueno y válido el presente recurso de casación en cuanto a la forma; Segundo: Que se proceda a casar la Sentencia núm. 359-2019-SSEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de septiembre de 2019, por los motivos precedentemente expuestos en todas sus consecuencias legales y sobre las bases de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida y la motivación de nuestro recurso proceda de la manera siguiente: Declarar culpable al ciudadano Lizandro Almonte Monción, de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado dominicano, que el mismo sea condenado a una pena de 5 años de prisión bajo las siguientes condiciones: 2 años en prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres y 3 años bajos las siguientes condiciones: Que el mismo resida en un lugar aportado por este tribunal, que se abstenga del uso o ventas de sustancias controladas y que se dedique a una labor social o comunitaria; Segundo: Que se condene al pago de una multa de RD\$50,000.00 pesos; y Tercero: Que se ordene la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense. Estas conclusiones magistrados fueron estipuladas por las partes en el juicio, por lo que pedimos que las mismas sean acogidas por esta honorable Suprema Corte de Justicia. En cuanto a las costas que sean declaradas de oficio; es cuanto.*
 - 1.4.2 Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Lizandro Almonte Monción, contra la Sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el día once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), puesto que los jueces han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, y al efecto rechazar los presupuestos orientados a que se declare con lugar el recurso; además, dicho recurrente no puede beneficiarse de una suspensión condicional de la pena a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal y los antecedentes jurisprudenciales; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

- 2.1. El recurrente Lizandro Almonte Monción, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.

- 2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

En el recurso de apelación se planteó como único motivo: “Errónea aplicación de los artículos 18, 22, 366, 341 del Código Procesal Penal”, sobre la base del precedente vertical existente de imposición de condena apartándose de lo solicitado por el órgano que representa al Estado, donde la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 348 de fecha 11/11/2013 fijó el siguiente criterio: “Considerando, que el criterio anterior de esta Sala en cuanto a la interpretación del referido artículo 336 del Código Procesal Penal establecía que el juez no estaba ligado al dictamen del Ministerio Público y para ello se fundaba en el principio de separación de funciones, por lo cual al momento del imponer una sanción esta podía ser mayor que la peticionada por el Ministerio Público; sin embargo, al respecto debemos ponderar, primero que el Ministerio Público representa a la sociedad, que en el presente caso, violación al artículo 147, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, delitos relativos a la paz pública, la víctima es el mismo Estado y resulta y viene a ser que es el propio ministerio público quien representa al Estado en cualquier proceso penal en que interviene. Considerando, que la pena tiene un fin inminentemente social según lo establecen las teorías relativas a la pena, la prevención general y la prevención especial, que se entiende que la pena existe porque existe una sociedad que demanda sanciones a los ilícitos cometidos por los ciudadanos y que la finalidad de estas penas, tal como lo establece la misma Constitución de la República en el numeral 16 del artículo 40, está orientada hacia la rehabilitación del imputado y al mismo tiempo constituye un disuasivo para evitar que se repitan acciones criminales, es decir, la pena no es un fin en sí mismo, ni tiene un carácter netamente retributivo como sucedía en la antigüedad; sin embargo, esto no significa que el juez esté en la obligación de imponer la sanción que le solicite el Ministerio Público o querellante, ya que incluso él puede absolver o sancionar por debajo de lo requerido por estos. Lo que nuestra normativa procesal penal no quiere es que el juez falle por encima de lo que le pide el Ministerio Público o el querellante, que por su condición de tercero imparcial estaría desbordando el ámbito de su competencia atendiendo a las razones más arriba explicada.” En atención al criterio existente, la defensa del imputado Lizandro Almonte Rondón recurrió en apelación la sentencia de primer grado en la que el juez procede a apartarse de la solicitud del ministerio público y aplica una condena de cinco años privado de libertad en el Centro de corrección y Rehabilitación para Hombre de la Provincia Valverde (CCR Mao). Para rechazar el recurso de apelación la Corte, procede a restarle valor, utilizando un criterio jurisprudencial que fue modificado y así lo hace ver la sentencia núm. 348 de fecha 11/11/2013, por lo que la Corte de Apelación emite una sentencia contradictoria a una sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia. Además de ser una sentencia contradictoria, debemos especificar la inobservancia del principio procesal sobre el derecho a la defensa el cual señala: “Todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y ser asistido por un defensor de su elección. Este principio que se extiende hacia el artículo 111 del Código Procesal Penal establece que el imputado desde el primer acto del procedimiento tiene el derecho irrenunciable a hacerse defender de un abogado de su elección, si no lo hace, el juez ordenará a la defensoría pública que le designe el defensor público que considere más idóneo para el caso en cuestión; el imputado puede

asumir su propia defensa, conjuntamente con aquel. En este caso, el juez vela para que esto no perjudique la eficacia de la defensa técnica. La inobservancia de esta norma produce la nulidad del procedimiento y tratándose de un proceso donde se acordó la pena a imponer, así como su modalidad evidentemente que no se observa el respecto de esa garantía procesal como lo es la defensa tanto técnica como material que debe tener todo imputado, ya que al momento de producir las conclusiones se homologó lo solicitado por el Ministerio Público, o sea, una aceptación inducida en lo ya pautado, por el persecutor, el imputado y su defensa.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

- 3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Lizandro Almonte Monción, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo haber incurrido en el vicio denunciado de “errónea aplicación de la norma en cuanto lo establece los artículos 18, 22, 366, 341 del Código Procesal Penal”, al aducir que se violentan los principios de separación de funciones, establecido en el artículo 22 del Código Procesal Penal y de justicia rogada toda vez que tanto el Ministerio Público como la defensa del imputado estaban de acuerdo en que se condenara al imputado a la pena de “Cinco años de prisión bajo las siguientes condiciones, dos (2) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao, y tres (3) años bajo las siguientes condiciones: A) Que el mismo resida en el lugar aportado por este al tribunal, B) Que se abstenga del uso, abuso o venta de sustancias controladas, C) Que se dedique a una labor social o comunitaria, Segundo: Que se condene al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00)”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto que se hayan violentados los dos principios de referencias, toda vez que el primero, separación de funciones, de acuerdo al artículo 22 de la Ley 76-02 que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone: “Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”.7.- Es oportuno señalar lo recogido por el magistrado Moscoso Segarra en su obra Diez Años de Interpretación, cuando establece que: Los jueces no están atados al dictamen del Ministerio Público y lo expone afirmando lo establecido por la Suprema Corte de justicia al razona: “Que el artículo 22 del Código Procesal Penal señala la separación de funciones del juez y del Ministerio Público, atribuyendo al primero realizar actos jurisdiccionales; y al segundo el ejercicio investigativo de la acción penal, sin que se puedan invertir las mismas, ya que, de otro modo, sería restringir la potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la Ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; por todo lo cual, procede desestimar el medio examinado” (Sent. No. 15, del 20 de agosto de 2008, B.J. 1173, p. 425). Moscoso Segarra. Alejandro A. Procesal Penal. “Diez años de Interpretación 2004-2014 p. 118. 8.- En ese mismo sentido el magistrado de referencia afirma que “al juez es a quien corresponde la imposición de las sanciones y esta facultad no puede ser asumida por el Ministerio Público”, razonando la Suprema Corte de Justicia: “Que lo precedentemente expuesto también se fundamenta en el espíritu, esencia y letra del artículo 339 del Código Procesal Penal que expresa de modo imperativo que el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual refirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso, facultad que no puede ser mediatizada, salvo el caso del citado acuerdo, toda vez que el artículo 22 del Código Procesal Penal señala la separación de funciones del juez y del Ministerio Público, atribuyendo de la acción penal, sin que se puedan invertir las mismas, ya que, de otro

modo, sería restringir la potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; por todo lo cual, procede desestimar el medio examinado” (Sent. No. 69, del 18 de agosto de 2006, B.J. 1149, pp. 731). Moscoso Segarra. Alejandro A. Procesal Penal. “Diez años de Interpretación 2004-2014”, p. 117). De modo y manera que no hay nada que reprocharle al voto mayoritario del tribunal a quo, respecto a la violación al artículo 22 del Código Procesal Penal, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. 9.- En relación a la queja del recurrente en el sentido de que se ha violentado el principio de justicia rogada, toda vez que tanto el Ministerio Público como la defensa del imputado estaban de acuerdo en que la pena de Cinco (5) años de prisión le fuera aplicada bajo la modalidad de la Suspensión Condicional de la Pena, es decir, dos (2) años en prisión y tres (3) bajo las condiciones de residir en un lugar determinado, abstenerse del uso y venta de sustancias controladas y que se dedique a una labor social o comunitaria; que sea condenado al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); no lleva razón toda vez, que por el hecho de que el voto mayoritario no haya acogido la suspensión condicional de la pena, no implica que se haya violentado el principio de justicia rogada. 10.- En lo que atañe al principio de justicia rogada la Corte hace suyo lo establecido: “En la página 6 del compendio de Derecho Procesal Penal publicado por la Escuela Nacional de la Judicatura, la Comisión de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia y la Comisión Nacional de Ejecución de la Reforma Procesal Penal, se hace constar lo siguiente: “En la Unida 1, Principios Generales de La Reforma Procesal Penal, se presentan los motivos por los que se busca cambiar la justicia procesal penal de la República Dominicana, para pasar de un sistema inquisitivo a un sistema adversarial, en el que exista una división de funciones entre fiscales, jueces y defensores. En el nuevo sistema que se busca implementar, es determinante el papel de las partes en la preparación del caso, y el juez debe mantener una posición imparcial, lo que no sucede en el sistema inquisitivo...”. Esa imparcialidad del juez como un tercero, atado a la petición de las partes, se denomina principio de justicia rogada, permea, abarca, todo el proceso penal. Así por ejemplo, el artículo 180 del Código Procesal Penal dispone que los allanamientos tienen que solicitárselo al juez el Ministerio Público o la policía; el artículo 41 dispone que el juez, a propósito de una suspensión condicional del procedimiento, no puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público; el artículo 228 dispone, a propósito de medidas de coerción, que es el caso que nos ocupa, que “En ningún caso el juez está autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulta imposible”; y el artículo 336, a propósito del juicio, establece que el juez nunca puede imponer penas superiores a las solicitadas por las partes acusadoras”. 11.- Es oportuno señalar lo que ha establecido la Suprema Corte de Justicia respecto a este principio sobre todo en lo relativo a la suspensión condicional de la pena, a saber: “Considerando, que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal; y, su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma, lo cual no ocurrió en el caso de la especie. Que, aun estando los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que siguen siendo facultad del juzgador de si la otorga o no, “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: (...)”; SCJ. Sentencia núm. 7031 de enero de 2018”. “Considerando, que resulta improcedente el argumento de la parte recurrente, toda vez que, la modalidad sobre el cumplimiento de la pena no está sujeta a solicitud de parte, sino que en virtud de lo que establece el artículo arriba indicado, resulta ser una facultad otorgada al juez de si suspende o no el cumplimiento de la pena impuesta, no advirtiendo esta alzada que con la actuación de la Corte a qua se haya violado el principio de justicia rogada; Considerando, que tal y como lo

estableció la Corte a qua en la decisión impugnada, “que cuando el tribunal de primer grado acoge lo relativo a la culpabilidad admitida por el justiciable, así como la cuantía de la pena que fue acordada de manera informal por las partes, contrario a la denuncia del recurrente, lo hace apegado al principio de justicia rogada, ya que la prohibición que establece la norma, es en el sentido de que no le sea impuesta al imputado una pena mayor de la solicitada, como ha ocurrido en la especie, pero la suspensión o no de una parte de la pena, es asunto exclusivo de los juzgadores”, por lo que procede rechazar el medio invocado, toda vez que esta figura jurídica, es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo; advirtiendo esta alzada que la Corte a qua no incurrió el vicio invocado” (SCJ. Sentencia núm. 96 13 del mes de febrero 2017). De lo establecido anteriormente ha quedado claro que el voto mayoritario de los jueces del tribunal a quo, no han incurrido en el vicio denunciado, por lo que la queja planteada, y el recurso en su totalidad debe ser desestimado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

- 4.1. Como se observa del contenido del único medio planteado, el recurrente discrepa puntualmente del fallo impugnado, al sostener que el mismo es contradictorio con el criterio jurisprudencial establecido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 348 de fecha 11 de noviembre 2013, donde hace alusión de cuando los juzgadores deciden distinto a lo solicitado por el representante del Ministerio Público, como aconteció en el caso de que se trata.
- 4.2. Sobre el particular, al examinar la decisión impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifica la alegada contradicción, sino más bien el correcto examen realizado por los jueces del tribunal de alzada al reclamo invocado por el recurrente, el cual estuvo relacionado con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público en cuanto a la sanción penal a imponer y la modalidad de su cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal.
- 4.3. Del contenido de las justificaciones expuestas en la sentencia objeto de examen, se evidencia la postura acertada sostenida por los jueces de la Corte *a qua*, al comprobar que no se han violentado los principios de separación de funciones y justicia rogada alegados por la defensa del imputado, iniciando su análisis con el primero de ellos, destacando la potestad soberana de todo juzgador de imponer la sanción que considere, siempre que se encuentre dentro de los límites de la ley, al mismo tiempo hacen alusión a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, criterios que también deben ser tomados en consideración, estableciendo de manera justificada las condignas sanciones, las que a su vez deben ser proporcionales al daño causado con su accionar antijurídico.
- 4.4. Del mismo modo, fue ponderado de manera separada la alegada violación al principio de justicia rogada, fundamentado en el hecho de que el tribunal de juicio no acogió la solicitud de que la pena fuera suspendida de manera condicional, destacando lo sostenido en reiteradas decisiones emitidas por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el carácter facultativo de la aplicación de esta figura jurídica. En ese tenor, señaló que la modalidad del cumplimiento de la sanción penal no está sujeta a la solicitud de las partes, como ha querido sostener el recurrente, sino que como se indicó, es una facultad de los jueces, aun cuando el solicitante cumpla con los requisitos establecidos por la normativa procesal penal a esos fines.
- 4.5. Cabe resaltar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal utiliza en la parte *ad initio* de su redacción, el verbo poder, para denotar, que suspender la ejecución parcial o total de la pena es siempre una facultad dejada a la discreción de los jueces; y es que, siguiendo la redacción del indicado texto, pueden concurrir las dos condiciones o elementos exigidos por dicho artículo para eventualmente suspender la ejecución parcial o total de la pena, y siempre será una facultad abandonada al criterio soberano de los jueces suspender o no de manera

condicional la misma, que fue lo que en efecto ocurrió en el caso; en consecuencia, nada tiene esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que censurar a la sentencia recurrida, que a su vez adoptó la decisión del primer grado, sobre todo cuando actuó dentro del marco de la ley.

- 4.6. Todavía más, es bueno repetir aquí, que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo una facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, y contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte *a qua* obró de forma correcta al confirmar lo resuelto por el tribunal de juicio sobre la solicitud de suspensión condicional de la pena, pedimento que también le fue planteada directamente, siendo rechazado sustentado en las mismas razones, por haber decidido conforme a derecho, sin incurrir en la violación de los aludidos principios.
- 4.7. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada revela que la misma está suficientemente motivada, sin que se evidenciara contradicción alguna con el criterio sostenido por esta Corte de Casación en relación con el aspecto impugnado; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.
- 4.8. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

- 5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie procede eximir al recurrente Lizandro Almonte Monción del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un abogado adscrito a la Defensoría Pública.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

- 6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lizandro Almonte Monción, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SS-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de septiembre de 2019.

Segundo: Exime al recurrente Lizandro Almonte Monción del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado adscrito a la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.